



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00085 00</b>
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Héctor Enrique Pérez Giraldo y otra
Demandado	Cootraemberá y otros
Decisión	Profiere sentencia anticipada y ordena seguir adelante la ejecución.
Sentencia	<b>N° 189</b>

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo a continuación promovido por Héctor Enrique Pérez Giraldo y Lina Milena Pérez Giraldo, contra la Cooperativa de Transportes Embera “Cootraembera” y los señores José Ramiro Ruiz Gallego, Magnolia Sepúlveda Borja, Jesús Antonio Álzate Lesma y Hamilton Noé Velásquez Flórez.

### Antecedentes:

**De la demanda:** La parte actora, solicitó se continuara la ejecución por concepto de la condena impuesta al interior del proceso con radicado 009 2010 00344, peticionando que se librara mandamiento de pago frente a los demandados en dicho proceso, por concepto de los perjuicios morales, tasados para cada uno de los aquí demandantes en la suma de Treinta Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes al momento del pago (30 SMLMV), más los intereses moratorios que se hubieren causado hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

**De la actuación surtida:** Ajustada la documentación arrimada a las exigencias formales establecidas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 31 de marzo de 2022 de la siguiente manera:

*“Primero: **Librar** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del señor Héctor Enrique Pérez Giraldo, contra la*

MRS

*Cooperativa de Transportes Embera “Cootraembera” y los señores José Ramiro Ruiz Gallego, Magnolia Sepúlveda Borja, Jesús Antonio Alzate Lesma y Hamilton Noé Velásquez Flórez, por las siguientes sumas:*

- *Treinta (30) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de la condena impuesta al interior del proceso con radicado 009 2010 00344, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual desde el 30 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**Segundo: Librar** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la señora Lina Milena Pérez Giraldo, contra la Cooperativa de Transportes Embera “Cootraembera” y los señores José Ramiro Ruiz Gallego, Magnolia Sepúlveda Borja, Jesús Antonio Alzate Lesma y Hamilton Noé Velásquez Flórez, por las siguientes sumas:

- *Treinta (30) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de la condena impuesta al interior del proceso con radicado 009 2010 00344, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual desde el 30 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación”*

En la misma providencia se ordenó notificar personalmente a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y ss. del C.G. del Proceso, o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para hacer uso de su derecho a contradicción y defensa contestando la demanda y proponiendo las excepciones que a bien tuviera.

Respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda –el que libró mandamiento de pago en el presente caso- se tiene que: i) la sociedad codemandada Cooperativa de Transportes R.S., antes “Cootraembera” quedó notificada por conducta concluyente según consta en providencia del 04 de mayo de 2022<sup>1</sup>, ii) el codemandado Jesús Antonio Álzate Ledesma se entendió

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo PDF 07, cuaderno principal del expediente digital.

notificado de manera personal tal y como se observa en acta de fecha 06 de mayo de 2022 que obra anexa al expediente digital<sup>2</sup> y iii) los codemandados los Hamilton Noé Velásquez Flórez, José Ramiro Ruiz Gallego y Magnolia Sepúlveda Borja se notificaron mediante emplazamiento y se encuentran representados por curador *Ad-Lítem*<sup>3</sup>.

**De la contestación a la demanda:** Notificada de la demanda, los codemandados codemandada Cooperativa de Transportes R.S. antes “Cootraembera” y Jesús Antonio Álzate Ledesma no emitieron pronunciamiento alguno de cara a los hechos y pretensiones incoados en su contra; por otra parte, la auxiliar de la Justicia Sol María Agudelo Gómez nombrada por el Despacho para ejercer la defensa de los codemandados Hamilton Noé Velásquez Flórez, José Ramiro Ruiz Gallego y Magnolia Sepúlveda Borja, propuso con la contestación de la demanda la excepción de mérito que denominó: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DERECHOS que se encuentren afectados con dicho fenómeno”*; argumentando que dicha excepción por su carácter objetivo requiere ser alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en tomo a su declaración oficiosa.

De la excepción propuesta por la curadora se corrió traslado a la parte ejecutante, quien recorriendo el traslado refirió en síntesis que, *“no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de las obligaciones de los demandados en este ejecutivo conexo, pues este fenómeno se encuentra interrumpido por la presentación de la demanda”*.

Así las cosas, para resolver es necesario realizar las siguientes:

### **Consideraciones:**

***Presupuestos procesales:*** Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada. No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad procesal que deba ser saneada.

De igual manera, se reúnen los presupuestos procesales para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 278 del estatuto procesal general, el cual dispone que, el Juez deberá dictar sentencia

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivo PDF 09, cuaderno principal del expediente digital.

<sup>3</sup> Cfr. Archivos PDF 21, 22 y 23, cuaderno principal del expediente digital.

anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "cuando no hubiere pruebas por practicar", cosa que sucede en el presente asunto dado que, atendiendo a los medios exceptivos que se formularon, es suficiente con la prueba documental recaudada, para decidir de fondo.

Ahora bien, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del C.G. del P., ésta debe ser *“clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del C. G del P., librándole mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior, radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De otro lado, las obligaciones adquiridas están respaldadas por regla general con el patrimonio del deudor, sin embargo, a consideración de las partes contratantes, se puede gravar un bien como garantía del pago, lo que si bien, no excluye la posibilidad del acreedor de perseguir el pago de la obligación con cualquier bien de su contra parte, sí le asegura que existirá una porción específica de ese patrimonio con la cual se podrá pagar en caso de no cumplirse con lo acordado y que incluso dicho bien podrá perseguirlo por parte de terceros.

En el caso concreto, los títulos ejecutivos están constituidos por la sentencia de primera instancia N° 040 del 12 de febrero de 2019 proferida dentro del proceso

ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual- con radicado N° radicado 05001 31 03 009 2010 00344 00 y de la sentencia de segunda instancia N° proferida por la Sala Primera de decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en audiencia de oralidad llevada a cabo el día 22 de enero de 2020 –mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas, que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 305, 306 y 422 del C.G. del P.

Ahora bien, encuentra la judicatura que los medios exceptivos propuestos por la curadora Ad-Lítem resultan improcedentes; esto si se tiene en cuenta que, con relación a la prescripción, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que:

*“(...) en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación: «tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos», como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»...ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo (...)” (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).*

De otro lado, en lo que hace al término en que opera la prescripción de una decisión judicial, el artículo 2540 del Código Civil (Ley 84 de 1973), modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, establece:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10).** La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”* –(Negrilla del Despacho fuera del texto original)

En el caso sub examine, se tiene que, el proceso radicado **05001 31 03 009 2010 00344 00** que condenó a través de la sentencia N° 040 del 12 de febrero de 2019

la obligación pecuniaria que hoy se pretende como base de ejecución, es de los considerados por su naturaleza “**ordinarios**” y bajo este panorama, el término de prescripción para ejercer la acción de cobro por parte de los aquí demandantes debe computarse por el término de diez (10) años, a voces de la anterior disposición.

No puede perderse de vista que, en el presente asunto i) la sentencia de primera instancia que viene de referirse fue proferida por esta Judicatura en la fecha 12 de febrero de 2019 y ii) apelada por el codemandado José Ramiro Ruiz Gallego; iii) del recurso de alzada conoció la Sala Primera de decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín quien en mediante sentencia de segunda instancia calendada 22 de enero de 2020 confirmó la sentencia apelada y condenó en costas al apelante. iv) La decisión de cumplimiento a lo dispuesto por el superior fue proferida el día 06 de febrero de 2020 y notificada a las partes procesales por estados del 07 de febrero de la misma anualidad según se evidencia de la información arrojada por la plataforma de consulta judicial Siglo XXI, actuación que alcanzó firmeza el día 12 de febrero de 2020 a las 17:00 horas. Finalmente, v) toda vez que los aquí demandados no realizaron el pago de lo ordenado mediante sentencia judicial, los hoy ejecutantes en la fecha 31 de marzo de 2022 – esto es, aproximadamente dos (02) años después de quedar en firme la sentencia N° 040 del 12/02/2019- promovieron dentro del término decantado en el artículo 8° de la Ley 791 de 2002<sup>4</sup>, demanda ejecutiva a continuación buscando el cobro de la condena impuesta al interior del proceso con radicado 05001 31 03 009 2010 00344 00.

Todo lo anterior, para concluir que en el presente asunto no opera el fenómeno de la prescripción, deviniendo procedente dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

Ahora bien, ni aun en gracia de discusión el medio exceptivo podría salir avante, porque en estrictez la parte ejecutada en realidad no ejerció una excepción de mérito susceptible de análisis.

Téngase presente que, de acuerdo con el artículo 442-1 del Código General del Proceso, “...*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.*”

---

<sup>4</sup> Que modificó el artículo 2540 de la Ley 84 de 1973 - Código Civil

*Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”.*

Y además, tratándose de ejecuciones soportadas en providencias judiciales, la resistencia formal es más estricta, en tanto que el artículo 442-2 del Código General del Proceso reglamenta: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.***

En el asunto bajo estudio la parte ejecutada no cumplió con la carga de presentar una *excepción de mérito* basada en hechos posteriores a la decisión judicial que se ejecuta, porque, en puridad, su defensa no enrostra ningún hecho novedoso. Es sólo un ejercicio de simple negativa<sup>5</sup>.

No toda *excepción de mérito* formulada constituye en esencia una verdadera resistencia formal, en tanto puede presentarse el caso en que se parta de una *simple negativa* u oposición a la pretensión, pero ésta no agregue nuevos hechos impositivos dirigidos a enervar lo pretendido, que es lo que constituye técnicamente la excepción de fondo, conforme al mandato plasmado en el artículo 442, numerales 1 y 2, del Código General del Proceso.

De allí que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil tenga por establecido que, *“...(L)a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.*

*A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la*

---

<sup>5</sup> *“La simple negativa es una actitud similar a la de la contumacia, a efecto de considerarse por las legislaciones como indicio procesal contrario a quien la formula (...) **Se trata de la mera contradicción, sin agregar hechos nuevos”** Cfr. QUINTERO PRIETO, Beatriz y Eugenio. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, TOMO II. Editorial TEMIS, pp. 133 y ss. 1995.*

*subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor*<sup>6</sup>.

Desde esta perspectiva, el Juez no tiene por obligación irrestricta realizar un estudio sobre cualquier tipo de defensa<sup>7</sup>; máxime cuando ésta se hace de forma indeterminada o guarda un contenido genérico y abstracto de oposición, o no se ajusta a las exigencias de ley (442-2 CGP); y es que *“...“cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado; y es claro también que “a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción” (CXXX, pag. 19)<sup>8</sup>.*

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución, se declarará no probada la excepción de mérito formulada por la curadora Ad-Lítem y se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la Cooperativa de Transportes Embera “Cootraembera” y de los señores José Ramiro Ruiz Gallego, Magnolia Sepúlveda Borja, Jesús Antonio Álzate Lesma y Hamilton Noé Velásquez Flórez y a favor de los señores Héctor Enrique Pérez Giraldo y Lina Milena Pérez Giraldo, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **31 de marzo de 2022**, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí demandados, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a los ejecutados y a favor de la parte ejecutante.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia de casación de 11 de junio de 2001. Exp. 6343. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia del 13 de diciembre de 2021. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil. M.P. Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria. Radicado 05001310300820190014301

<sup>8</sup> RUEDA, María del Socorro. Puesta en práctica del Código General del Proceso. Pp. 304-305, quien cita a su vez a Morales Molina, Hernando. Ob. Cit. P. 157.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**F a l l a:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción de mérito formulada por la curadora *Ad-Lítem* que representa una porción de la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de los señores Héctor Enrique Pérez Giraldo y Lina Milena Pérez Giraldo, en contra de la Cooperativa de Transportes Embera “Cootraembera” y los señores José Ramiro Ruiz Gallego, Magnolia Sepúlveda Borja, Jesús Antonio Alzate Lesma y Hamilton Noé Velásquez Flórez, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago proferido el **31 de marzo de 2022**.

**Tercero:** Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí demandados, previo su secuestro y posterior avalúo.

**Cuarto:** Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3'050.000,00**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas judiciales (Artículo 366 del C.G.P.).

**Quinto:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34af3e10041f33dd3e5c85129acccf19d710fb426e3f1a440a6c1f37b0c12594**

Documento generado en 30/06/2023 01:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**